



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Magdalena
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL
RESPONSABILIDAD MEDICA
47.001.31.03.005.2016.00123.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se adoptan medidas para evitar la paralización del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA** seguido por **NORIS EDITH VILLADIEGO RAMÍREZ, JUAN PEREA LABASTIDAS, JHONATAN Y LEYDIS PEREA VILLADIEGO, JUAN JOSÉ, EDILBERTO, ETILVIA, YOLANDA VILLADIEGO RAMÍREZ, VALERIA ALEJANDRA PEREA SAMPER, SAYLETH Y SAMUEL SAMIR CARO PEREA, EDILBERTO VILLADIEGO Y BAUDILIA RAMÍREZ VIDAL** contra **LA NUEVA E.P.S. Y SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S.**

II. CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente, se observa que en la audiencia inicial se decretó de oficio prueba dirigida a la Asociación Colombiana de Neurología, a fin de resolver el cuestionario dictado por el titular del despacho, y que mediante auto de 12 de diciembre de 2022 se dispuso complementar el monto de dicho dictamen.

Así mismo, se observa que, por autos de 12 de diciembre de 2022, 30 de marzo de 2023 y 31 de julio de 2023, se dispuso requerir a las partes a fin que consignaran el valor faltante para sufragar los honorarios del perito designado por el despacho, al paso que se dispuso oficiar al auxiliar de la justicia para que presentara el dictamen, toda vez que el mismo aún no reposa en el expediente.

Frente al llamamiento a completar el valor del dictamen, la **SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S.** y la **NUEVA EPS** aportaron el comprobante de la consignación respectiva.

De su lado, el médico designado, **ÁNGEL ALFONSO MAIGUEL SARMIENTO** no ha podido ser contactado por el despacho, como tampoco ha presentado la experticia encomendada.

Estas circunstancias han impedido que se proceda a avanzar a la siguiente etapa en este proceso, motivo por el cual, se adoptaran las medidas necesarias para evitar la paralización del proceso, con apoyo en los deberes del juez consagrados en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual, el juez debe:

“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”.

Por tal razón, se relevará al médico **ÁNGEL ALFONSO MAIGUEL SARMIENTO**. En su lugar, se designará a la Institución de Educación Superior que cuente con un programa de especialización con registro calificado en neurocirugía.

Para dar cumplimiento a dicho mandato, se dispondrá librar oficio a las Universidades Javeriana, Del Rosario, de Antioquia, El bosque, del Valle, Militar Nueva Granada, Nacional y de Cartagena, informándoles que han sido designadas para rendir el respectivo dictamen, surtiéndose la prueba, con la primera de ellas que acepte el encargo.

Para tal efecto, el programa de neurocirugía, podrá designar una mesa de trabajo, o designar un docente, sea que se encuentre dentro su planta de personal o catedrático, para que, previo al estudio de la historia clínica anexa, proceda a dar respuesta al siguiente cuestionario:

1. ¿Qué es un osteofito margina, qué lo causa y cuáles son sus consecuencias o afectaciones en la salud?
2. ¿Es posible que esta patología o condición se origine por una aplicación indebida o excesiva de la anestesia raquídea?
3. ¿Cuáles son las causas que originan un desgarró más protrusiones del anillo fibroso de base amplia de forma global y qué incidencias tienen en la salud del paciente?
¿Es posible que se origine por una aplicación indebida o excesiva de la anestesia raquídea?
4. ¿Qué origina los cambios espondiloartrósicos y espondilosicos y cuáles son sus efectos en el paciente? ¿Es posible que se origine por una aplicación indebida o excesiva de la anestesia raquídea?

5. ¿Cuáles son las causas y efectos de la hipertrofia de las articulaciones L4, L5 y L5 S1?
¿Es posible que se origine por una aplicación indebida o excesiva de la anestesia raquídea?

6. ¿Hubo o no, aplicación indebida o excesiva de la anestesia? Y en caso afirmativo, informar si las patologías enunciadas ¿podrían ser originarias de esa aplicación indebida o excesiva de la anestesia?

Para la presentación de dicho dictamen dispondrá de veinte (20) días contados a partir del recibo del oficio respectivo.

Como honorarios provisionales se fija la suma de dos (2) salarios mínimos mensual legal vigente, los cuales ya se encuentran consignados a disposición del despacho.

Al dictamen se deberá adjuntar el soporte de los gastos en que se haya incurrido en su elaboración, siendo que las sumas no acreditadas, deberán reembolsarse a favor de este Juzgado.

Se le recuerda que, el perito tiene la obligación de comparecer virtual o presencialmente, a la audiencia de instrucción y juzgamiento, cuya fecha se fijará una vez rendido el dictamen, en la cual deberá presentar el documento de identidad y tarjeta profesional.

De otro lado, la falta de presentación del dictamen de oficio, ha impedido que el presente proceso se falle dentro del término de un año que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso.

En efecto, sobre el término de duración de los procesos en primera instancia, dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

/.../

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Y resulta que la suscrita tomó posesión del cargo el 1 de octubre de 2022, data desde la cual debe computarse el término de un año de que habla la norma, el cual ha tenido varias suspensiones, como se explica a continuación:

Desde que la suscrita asumió funciones a la fecha, se han extendido incapacidades médicas, durante los períodos comprendidos entre el 31 de octubre al 8 de noviembre de 2022; 13 y 14 de diciembre de 2022; 11 al 15 de mayo de 2023; 29 de mayo al 2 de junio de 2023.

Del mismo modo, es necesario recordar que durante el período comprendido entre el 13 al 22 de septiembre de 2023, los términos judiciales estuvieron suspendidos según lo ordenó el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, para hacer frente al ataque cibernético contra IFX Networks S.A.S, en el cual fueron afectados algunos sistemas de información, entre ellos los que utiliza la rama judicial.

Así pues, para la suscrita no ha sido posible emitir decisión de fondo en atención a lo congestionada de la agenda del despacho, así como el gran cúmulo de acciones constitucionales asignadas a esta célula judicial y la imposibilidad de obtener el dictamen decretado de oficio, y que es indispensable para adoptar la determinación que en derecho corresponde.

Ante estas circunstancias, se dispone prorrogar por seis meses dicho plazo, acorde con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, providencia contra la que no procede recurso, por expresa disposición del legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. En este proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA** seguido por **NORIS EDITH VILLADIEGO RAMÍREZ, JUAN PEREA LABASTIDAS, JHONATAN Y LEYDIS PEREA VILLADIEGO, JUAN JOSÉ, EDILBERTO, ETILVIA, YOLANDA VILLADIEGO RAMÍREZ, VALERIA ALEJANDRA PEREA SAMPER, SAYLETH Y SAMUEL SAMIR CARO PEREA, EDILBERTO VILLADIEGO Y BAUDILIA RAMÍREZ VIDAL** contra **LA NUEVA E.P.S. Y SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S., APLAZAR** se adoptan determinaciones para evitar la paralización del proceso.
2. Relevar al médico **ÁNGEL ALFONSO MAIGUEL SARMIENTO**, a quien no ha sido posible contactar.
3. En su lugar, se designa a una Institución de Educación Superior que cuente con un programa de especialización con registro calificado en neurocirugía.

4. En consecuencia, por secretaría oficiase a las Universidades Javeriana, Del Rosario, de Antioquia, El bosque, del Valle, Militar Nueva Granada, Nacional y de Cartagena, programa de neurocirugía, informándoles que han sido designadas para rendir el respectivo dictamen, surtiéndose la prueba, con la primera de ellas que acepte el encargo.
5. El programa de neurocirugía, podrá designar una mesa de trabajo, o un docente, sea que se encuentre dentro su planta de personal o catedrático, para que, previo al estudio de la historia clínica anexa, proceda a dar respuesta al siguiente cuestionario:
 1. ¿Qué es un osteofito margina, qué lo causa y cuáles son sus consecuencias o afectaciones en la salud?
 2. ¿Es posible que esta patología o condición se origine por una aplicación indebida o excesiva de la anestesia raquídea?
 3. ¿Cuáles son las causas que originan un desgarró más protrusiones del anillo fibroso de base amplia de forma global y qué incidencias tienen en la salud del paciente? ¿Es posible que se origine por una aplicación indebida o excesiva de la anestesia raquídea?
 4. ¿Qué origina los cambios espondiloartrósicos y espondilosicos y cuáles son sus efectos en el paciente? ¿Es posible que se origine por una aplicación indebida o excesiva de la anestesia raquídea?
 5. ¿Cuáles son las causas y efectos de la hipertro de las articulaciones L4, L5 y L5 S1? ¿Es posible que se origine por una aplicación indebida o excesiva de la anestesia raquídea?
 6. ¿Hubo o no, aplicación indebida o excesiva de la anestesia? Y en caso afirmativo, informar si las patologías enunciadas ¿podrían ser originarias de esa aplicación indebida o excesiva de la anestesia?

Para la presentación de dicho dictamen dispondrá de veinte (20) días contados a partir del recibo del oficio respectivo.

Como honorarios provisionales se fija la suma de dos (2) salarios mínimos mensual legal vigente, los cuales ya se encuentran consignados a disposición del despacho.

Al dictamen se deberá adjuntar el soporte de los gastos en que se haya incurrido en su elaboración, siendo que las sumas no acreditadas, deberán reembolsarse a favor de este Juzgado.

Se le recuerda que, el perito tiene la obligación de comparecer virtual o presencialmente, a la audiencia de instrucción y juzgamiento, cuya fecha se fijará una vez rendido el dictamen, en la cual deberá presentar el documento de identidad y tarjeta profesional.

6. Prorrogar por 6 meses el término para emitir decisión de fondo al interior de este asunto, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA